

DECRETO - LEY N° 3.962

La Plata, 30 de diciembre de 1955.

Visto las disposiciones de la ley número 5.343, contenidas en los artículos 9° y 10°, por las que se establece el pago de un sueldo anual complementario al personal de la Administración Pública de la Provincia, y —

Considerando:

Que se trata de normas desprovistas de todo carácter racional y orgánico, en virtud de aparecer incluidas en un cuerpo de legislación que comprende materias de otra naturaleza.

Que, por su parte, el artículo 9° de la citada ley número 5.343, dispone que la remuneración a acordarse en concepto de sueldo anual complementario "...consistirá en un mes de sueldo para el que se tomará como base el estipendio de diciembre, no pudiendo ser inferior a trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$) ni exceder en ningún caso de mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500 $\frac{m}{n}$), aun cuando el sueldo mensual sea superior a dicha cifra...". A su vez, el artículo 10° establece que se excluye del sueldo anual complementario, junto a determinadas funciones "...a los empleados que hubieren trabajado durante el año menos de tres (3) meses".

Que resulta evidente la injusticia de que se abone el importe de un mes, sobre la base del sueldo de diciembre, a empleados que hubiesen trabajado solamente tres meses, y que se excluya totalmente del mismo a quienes no hayan cumplido ese período mínimo de labor, ya que por su misma naturaleza el beneficio de que se trata debe representar la doceava parte de lo percibido durante el año.

Que el simple examen de los antecedentes que existen al respecto, principalmente en la industria privada, contribuye a reafirmar el criterio de que el sueldo anual complementario es una resultante de las remuneraciones ordinarias que debe guardar estrecha relación con el monto de las retribuciones registradas durante el período anual.

Que, además, desde el punto de vista de la previsión presupuestaria, el sistema de la dozava parte implica un cálculo exacto, conforme al monto del crédito anual para gastos en personal, determinando que si un cargo es ejercido en el curso del período anual por más de una persona, el sueldo anual complementario representará siempre un mes más, cuyo total será distribuido proporcionalmente, según corresponda.

Que la supresión del tope y de las limitaciones resulta igualmente aconsejable, ya que se trata de un beneficio que se traduce en un aumento de las remuneraciones ordinarias, no justificándose la existencia de personal que vea disminuida la retribución que le corresponde.

Que lo avanzado del año y las dificultades casi insalvables que provendrían de una aplicación integral del nuevo régimen previsto, en el brevísimo plazo de días que aún resta para el pago del sueldo anual complementario, aconsejan que la vigencia de las reformas

respecto a la liquidación de la dozava parte de lo percibido durante el año, entre a regir en el ejercicio próximo.

Que, en cambio, la eliminación del tope que sólo afecta a determinado número de servidores, podría realizarse enseguida, sin crear serias complicaciones en las tareas de las dependencias encargadas de realizar esa labor.

Que, asimismo, es de estricta justicia hacer partícipe también del beneficio del sueldo anual complementario, a aquellos servidores del Estado que durante el año no hubieran alcanzado a desempeñar tres meses de servicios efectivos, adoptando para el corriente año y como solución de transición, el procedimiento más práctico y justo que permita la liquidación de ese beneficio en proporción directa al tiempo efectivamente trabajado por cada agente.

Que corresponde establecer un régimen orgánico para el otorgamiento del sueldo anual complementario, hasta tanto el Poder Legislativo que se constituya oportunamente, dicte la legislación correspondiente a ese beneficio.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros, decreta con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Todos los servidores del Estado, sin excepción, sean éstos permanentes o transitorios, a tareas o destajo, que revistan en la Administración General (Administración Central y Organismos descentralizados) y cuyas remuneraciones se atiendan con partidas de "Gastos en Personal" del Presupuesto General o con fondos de Leyes Especiales, gozarán de una remuneración anual complementaria.

Art. 2º La remuneración anual complementaria se calculará sobre la base de la doceava parte del total de las retribuciones nominales sujetas a aporte jubilatorio, devengados al respectivo año calendario. Queda excluido a ese efecto cualquier otra remuneración, sea en dinero efectivo, especie o casa-habitación.

Art. 3º El presente decreto no anula las disposiciones legales o reglamentarias que otorgan a los servidores del Estado otros beneficios mayores que los establecidos en el presente.

Art. 4º La remuneración anual complementaria es inembargable, estableciéndose como única contribución a los institutos y cajas de Previsión Social, el porcentaje ordinario que fijan las disposiciones específicas como descuento sobre los haberes mensuales (ley número 5.425, artículo 22º, incisos c) y d) aplicado al monto de la remuneración anual complementaria. También se hará efectiva sobre el monto del beneficio la retención del importe total de la contribución anual a cargo de los asegurados, fijada por la ley número 5.424, artículo 5º, inciso 2º, de seguro colectivo correspondiente a las primas de capital obligatorio y adicional.

Art. 5º Exclúyese del beneficio del sueldo anual complementario al Gobernador de la Provincia, ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia y legisladores

Art. 6º El sueldo anual complementario correspondiente al año 1955 se liquidará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9º y 10 de la ley número 5.343, con las siguientes variantes:

1º Suprímese el límite de pesos 1.500 moneda nacional establecido como máximo para la percepción de dicho beneficio.

2º Los empleados en actividad o cesantes sin causa, que durante el año 1955 no hubieren alcanzado a cubrir los tres meses de servicios efectivos, continuos o alternados en la Administración Pública de la Provincia, establecidos por la ley número 5.343, para tener derecho al goce del beneficio íntegro del sueldo anual complementario percibirán dicho beneficio en relación directa al tiempo efectivamente trabajado, considerándose para su determinación el último sueldo o jornal devengado por el agente sobre el que se aplicará el coeficiente pertinente que resulte, que se obtendrá teniendo en cuenta que el porcentaje o coeficiente máximo (100 %) corresponde al empleado que durante el año hubiera desempeñado no menos de tres meses de servicios efectivos.

Para la obtención del coeficiente a aplicar en cada caso, según sea personal mensualizado o jornalizado, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Para el personal mensualizado, el cálculo para la determinación del coeficiente se hará sobre la base de que el porcentaje máximo (100 %) corresponde al empleado que hubiera trabajado por un tiempo no menor a los 90 días, o sea el equivalente de los 3 meses que marca la ley número 5.343.
- b) Para el personal cuya remuneración sea a jornal diario, el cálculo para la determinación del coeficiente se hará sobre la base de que el porcentaje máximo (100 %), corresponde al agente que hubiera trabajado por un tiempo no menor a 75 ó 90 días, según sean 25 ó 30 los días computados para la determinación de su haber mensual.

Para estos casos el importe del beneficio a abonar será el que resulte por aplicación del coeficiente que corresponda, quedando en consecuencia sin efecto la limitación del monto mínimo de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$), a que se refiere el artículo 9º de la ley número 5.343.

Art. 7º El crédito de las partidas previstas para abonar el sueldo anual complementario y el aporte patronal del Presupuesto General para los años 1955 y 1956, se incrementarán en la medida que lo exija el cumplimiento del presente decreto ley, tomando los fondos de Rentas Generales, de Cuentas Especiales, de Organismos Descentralizados y de Leyes Especiales según corresponda.

Art. 8º Los déficit que se produzcan por aplicación del presente decreto-ley en los presupuestos correspondientes a Cuentas Especiales, serán solventados, incorporando a tal efecto los créditos necesarios a los presupuestos respectivos, tomándose los fondos de Rentas Generales.

Art. 9º El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, adoptará las medidas complementarias y establecerá las aclaraciones que correspondan para el mejor cumplimiento de este decreto-ley.

Art. 10º Una vez liquidado el sueldo anual complementario correspondiente al año en curso, quedarán derogados los artículos 9º y 10º de la ley 5.343 y artículo 6º del presente decreto-ley.

Art. 11º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 12º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase a la Contaduría de la Provincia, para su conocimiento y efectos.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, J. M. MATHET,

E. G. AGUILERA, JUAN CANTER,

RODOLFO A. EYHERABIDE, I. C. ZUBERBÜHLER.